Decreto de 2 de junio, mandando que los tenedores de bonos, órdenes i vales contra la hacienda pública, los presenten dentro de un mes de la fecha, al Subdelegado del distrito de Managua.

El Presidente de la Repùblica á sus habitantes.

Habiendo datos de que han sido sustraidos de la Contaduría mayor ó falsificados, bonos, órdenes i vales amortizados; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Los tenedores de bonos, órdenes i vales contra la Hacienda pública, deberán presentarlos dentro de un mes de la publicacion del presente al Subdelegado del distrito de Managua, quien deberá reservarlos, dando á los interesados una constancia de su valor, calidad i preferencia. Este empleado deberá llevar un libro para tomar razon de los documentos que reciba i de las constancias que entregue.

Art. 2º El Subdelegado mencionado conservará las órdenes, vales, bonos ó liquidaciones que se le presenten, hasta que se averigüe el resultado de las informaciones que estan siguiendo las autoridades competentes; teniéndolos à la vista de estas para su mayor acierto.

Art. 3.° Los documentos que resulten legítimos llevarán razon de ello del Subdelegado espresado.

Art. 4.° Solo los documentos presentados i requisitados conforme á lo prevenido en el presente decreto, i con las tomas de razon exijidas por leyes anteriores, serán abonables por las oficinas de Hacienda.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional - 1872

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

Art. 5.° A los comerciantes que no pudieren verificar el entero de las órdenes, vales &c. por hallarse retenidos, se le proroga el término que para su pago señala la lei en la cantidad, clase i preferencia que esprese la constancia de que habla el art. 1º mientras se resuelve sobre su legitimidad.

Art 5º Los Administradores de Aduanas, recibirán la constancia en representacion i en la misma forma de los documentos à que se refiere, hasta que se averigüe su legalidad i sean devueltos al interesado.

Dado en Granada, á 2 de junio de 1868—Guzman.

———o———

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional - 1872

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org